

RES. EXENTA D.J. N° 108-532-2014

ROL N° 284-2013

**TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 19 de agosto de 2014.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-817-2013 y 108-066-2014, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Gasei Iquique S.A.**, de 12 de diciembre de 2013 y 27 de febrero de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-817-2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Gasei Iquique S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 25 de noviembre de 2013, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 12 de diciembre de 2013, y encontrándose fuera del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos, acompañó una serie de documentos y constituyó patrocinio y poder.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-066-2014, de fecha 13 de febrero de 2014, se tuvieron por no presentados los descargos, atendida su extemporaneidad, por acompañados los documentos individualizados en dicha resolución y se abrió un término probatorio, fijándose al efecto puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 18 de febrero de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 27 de febrero de 2014, el sujeto obligado presentó un escrito solicitando se tuvieran por acompañados en parte de prueba los siguientes documentos:

(i) Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y de Personas Expuestas Políticamente de **Gasei Iquique S.A.** de fecha diciembre de 2013.

(ii) Copia de correo electrónico enviado por Arturo Latuz a la Capacitación de la UAF, de fecha 13 de enero de 2014, en el cual solicita información sobre cursos y las capacitaciones.

(iii) Copia de correo electrónico enviado por Mónica Astorga Muñoz, funcionaria UAF, a don Arturo Latuz, de fecha 14 de enero de 2014, en el cual proporciona la información sobre los cursos que se encuentra impartiendo esta Unidad.

(iv) Copia de correo electrónico enviado por Roberto Rojas, funcionario de **Gasei Iquique S.A.**, con fecha 12 de febrero de 2014, a Mónica Astorga Muñoz, funcionaria UAF, solicitando la inscripción de 7 empleados de la fiscalizada en los cursos impartidos de esta Unidad.

(v) Copia de correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2014, enviado por Mónica Astorga Muñoz a Roberto Rojas en el cual responde el correo electrónico previo individualizado en el numeral anterior.

(vi) Copia de Manual de Procedimientos N° 1 operación anual UAF, implementado por la empresa fiscalizada luego de los requerimientos de esta Unidad.

(vii) Copia de Formulario Intensificado Debida Diligencia (operaciones sobre US\$10.000) personas jurídicas de **Gasei Iquique S.A.**

(viii) Copia de Formulario Intensificado Debida Diligencia (operaciones sobre US\$10.000) personas naturales de **Gasei Iquique S.A.**

(ix) Copia de Formulario Regular Debida Diligencia del cliente (operaciones desde US\$ 1219 a US\$ 10.000) debidamente llenado por un cliente de **Gasei Iquique S.A.** y copia de la factura N° 016795 de fecha 24 de febrero de 2014, que respalda dicha operación del cliente e la empresa.

Sexto) Que, el sujeto obligado no ofreció en su presentación, otras diligencias o medidas probatorias adicionales a las mencionadas en este considerando, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, asimismo los documentos y pruebas acompañados en el presente proceso infraccional sancionatorio, corresponden al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 66/2013, de fecha 24 de octubre de 2013, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe y los documentos consignados en el considerando Quinto de la presente resolución.

Octavo) Que, habiéndose abierto un término probatorio mediante Resolución Exenta D.J. N° 108-066-2014, a efectos de que **Gasei Iquique S.A.** rindiera la prueba que le pareciere pertinente, ésta únicamente ofreció prueba documental.

Así las cosas, se tuvo presente para resolver, la documentación que ya constaba en el presente procedimiento y fue incorporada en el primer otrosí de su presentación de fecha 12 de diciembre de 2013, como asimismo aquella que acompañó la fiscalizada en su escrito de fecha 27 de febrero de 2014.

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y a las alegaciones realizadas por **Gasei Iquique S.A.**, en el presente proceso infraccional, analizada la prueba rendida en éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Consideraciones preliminares.

Que, no obstante haberse tenido por no presentados los descargos formulados por **Gasei Iquique S.A.**, atendida su manifiesta extemporaneidad, luego de realizar un análisis de los mismos es posible advertir que los argumentos allí expuestos no logran desvirtuar los cargos formulados por este organismo, toda vez que éstos en ningún momento niegan las imputaciones efectuadas en su contra, haciendo únicamente referencia a circunstancias verificadas de forma posterior al momento de la fiscalización y a la realización de *mayores esfuerzos* en relación al cumplimiento de la normativa aplicable en la especie.

Así por ejemplo, el sujeto obligado señala que las infracciones que se le imputan se dividen en tres numerales, a saber, 1) incumplimiento a la circular UAF 49, de 2012; 2) No realización de programas de

capacitación; y 3) No contar con un manual de prevención en materia de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En relación a la infracción identificada bajo el numeral 1), **Gasei Iquique S.A.** indica en su escrito de descargos que, de forma posterior a la fiscalización efectuada con fecha 27 de agosto de 2013, iniciaron un proceso de estudio y análisis de las eventuales formas, procedimientos y protocolos que son necesarios para implementar las exigencias de la Circular N° 49, de 2012, de la UAF. A continuación, la empresa explica que se encuentran en un proceso de selección de personal adecuado para garantizar el cumplimiento de la normativa referida, que acordaron destinar una gran cantidad de recursos para la ejecución e implementación de programas y procedimientos para reportar operaciones sospechosas, y que han puesto sus mayores esfuerzos en el establecimiento de medidas preventivas que permitan encender alertas o señales que faciliten a la autoridad detectar actividades de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Concluye la fiscalizada, aunque no lo manifieste de forma expresa, con un reconocimiento de las infracciones por parte del sujeto obligado en su escrito de descargos, al sostener que *"la empresa luego de la fiscalización efectuada por Unidad de Análisis Financiero, se encuentra realizando sus mayores esfuerzos para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la ley y a las circulares que regulan la materia, sin bien (sic) debemos reconocer algún desconocimiento sobre la materia, existen implementaciones que se están realizando en la actualidad, en especial relativos a los programas de capacitación que exige la circular en comento"*.

En relación a la infracción identificada bajo el numeral 2), esto es la no realización de programas de capacitación, el sujeto obligado refiere que la empresa inició en el año 2011, junto a su personal y asesorado por Luis Rafael Rodríguez Viancos y Cía. Ltda., procesos y programas de capacitación e instrucción para las materias relativas a lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Para acreditar lo anterior, acompañó la Factura Electrónica N° 544, de fecha 20 de abril de 2011, emitida por Luis Rafael Rodríguez Viancos y Cía. Ltda., en la cual consta la glosa *"Servicios de análisis y estudio de calificación y peraciones (sic) sospechosas y en efecto sobre lavado de dinero y activos ley 19913. U.A.F. marzo 2011"*.

Finalmente, en relación a la infracción identificada por el sujeto obligado con el numeral 3) en su escrito de descargos, y que corresponde a no contar con manual de prevención en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, **Gasei Iquique S.A.** señaló que han desarrollado un borrador de Manual que se encuentra en etapa de conclusión, tal como lo acredita el propio borrador que se acompaña en el primer otrosí de su escrito de descargos.

En ambos casos sin embargo, los documentos tienden a acreditar lo indicado en el Considerando anterior de esta Resolución, esto es, acreditar los esfuerzos desplegados por el sujeto obligado en orden a dar cumplimiento a las exigencias legales pertinentes, casi íntegramente, mediante actos posteriores a la fiscalización realizada por funcionarios de la UAF en la que se detectaron las infracciones a la Circular UAF N° 49, de 2012.

Así lo evidencia, a modo ejemplar, la calidad de "borrador" del Manual de Procedimiento N° 1 Operación UAF, acompañado en el primer otrosí del escrito de fecha 12 de diciembre de 2013, como también la fecha de confección del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y de Personas Expuestas Políticamente, fechado en diciembre de 2013.

II.- Incumplimientos a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, relativos a:

a) No contar con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), exigidos por el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De los antecedentes emanados de la fiscalización, tanto en el informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, como en la declaración del Jefe de Administración y Finanzas del sujeto obligado de fecha 27 de agosto del año 2013, se pudo establecer que el sujeto obligado no contaba con los

procedimientos ni las medidas de debida diligencia que le permitan cumplir adecuadamente con lo establecido en el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, junto con definir qué se entiende por Personas Expuestas Políticamente, y teniendo en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales, señala que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes intensificados, las que además son señaladas en la propia circular a modo ejemplar.

De igual forma, la referida Circular UAF N° 49, de 2012, establece que los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente vía electrónica a esta Unidad, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

En sus descargos el sujeto obligado no controvertió los cargos formulados por la UAF, limitándose únicamente a indicar que *"Posteriormente a la fiscalización efectuada con fecha 27 de agosto de 2013 por la UAF a Gasei Iquique S.A., la sociedad inició un proceso de estudio y análisis, de las eventuales formas, procedimientos y los protocolos que serían necesarios implementar para dar el más estricto cumplimiento a la Circular N° 49 de 2012, especialmente para lograr la debida diligencia respecto de actuaciones o transacciones con Personas Expuestas Políticamente, exigidos por la citada Circular. Al efecto, nos encontramos en un proceso de selección del personal adecuado, para que de forma dependiente o independiente a nuestra empresa, puedan asegurar y garantizar el cumplimiento de las labores de registro e informe que se requiere al tenor de la circular, para la realización de cualquier operación relacionada con una persona calificada como PEP"*.

En relación a la prueba aportada por el sujeto obligado, ésta solo consistió en prueba documental. En este sentido, ninguno de los antecedentes aportados, ni en el escrito de descargos ni en el escrito "Acompaña documentos" de fecha 27 de febrero de 2014, dicen relación con el cargo analizado en este apartado. La única referencia a Personas Expuestas Políticamente es posible encontrarla en el *"Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y de Personas Expuesta Políticamente PEPs"*, incorporado al proceso el día 27 de febrero de 2014, y que está fechado diciembre de 2013 (como es posible constatarlo de la simple lectura del documento)

No obstante contener dicho Manual algunas referencias al tratamiento de las Personas Expuestas Políticamente, lo cierto es que, como lo indica el propio sujeto obligado en sus descargos, y se infiere de la fecha del Manual de Prevención acompañado al proceso por Gasei Iquique S.A., se trata de conceptos y procedimientos tenidos en vista por el sujeto obligado de forma posterior a la fiscalización en la cual precisamente se constató el incumplimiento en cuestión y que, junto a otras infracciones detectadas, sirve de base al presente procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, este Servicio no puede sino tener por acreditado este incumplimiento al Párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b) No contar con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales exigidos por el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En la Resolución de formulación de cargos indicó que, como producto del proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado Gasei Iquique S.A. se constató la inexistencia de procedimientos de verificación y de debida diligencia que exigen la normativa dictada por la Unidad de Análisis Financiero, en particular aquellos relativos a contar con procedimientos que permitan detectar y analizar las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales. Lo anterior, constituye un incumplimiento de lo señalado en el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Este cargo tampoco fue expresamente controvertido por el sujeto obligado, que en su escrito de descargos simplemente precisó cómo es que de forma posterior a la fiscalización realizada por este Servicio se han

tomado supuestamente medidas tendientes al cumplimiento de la normativa UAF. En efecto, señaló que "En este mismo orden de ideas, hace algunos días, la empresa acordó destinar recursos importantes para la ejecución e implementación de programas y procedimientos para reportar operaciones sospechosas ya sea realizadas hacia o desde un país de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, faltos de transparencia en su información, o con países relacionados a grupos terroristas, especialmente el movimiento Talibán o Al-Qaeda. La idea en estos casos, es contar con un procedimiento estandarizado, que nos permita registrar y verificar operaciones sospechosas en esta materia".

Nuevamente se reitera la declaración por parte del sujeto obligado en orden a señalar que las medidas y procedimientos cuya ausencia se constató en la fiscalización se implementarían de forma posterior a ésta. Así, la prueba aportada por Gasei Iquique S.A. no tendió a desvirtuar el cargo formulado por la UAF sino a acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, de forma posterior a constatado el incumplimiento: en el *"Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y de Personas Expuesta Políticamente PEPs"* acompañado por el sujeto obligado, en el numeral 7 del mismo, se establecen instrucciones en relación a Paraísos Fiscales y Países o Territorios No Cooperantes.

A partir de lo razonado precedentemente, esto es, que el incumplimiento analizado fue constatado en proceso de fiscalización, que el cargo no fue controvertido por el sujeto obligado ni ofreció prueba tendiente a desacreditarlo, deberá tenerse por establecido el cargo formulado.

c) No contar con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda y reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con éstos de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De acuerdo a la fiscalización in situ efectuada, el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos que exige la Circular en comento, hecho que fue constatado al momento de la fiscalización, oportunidad en la que el sujeto obligado no acreditó el hecho de efectuarse la revisión de las operaciones realizadas o que le son encargadas por sus clientes, en conformidad a la normativa emitida por la Unidad de Análisis Financiero.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, no fue controvertido por el sujeto obligado, que - tal como se ha desarrollado en los párrafos precedentes - únicamente indicó que, de forma posterior a la Fiscalización realizada por este Servicio, tomaría las medidas tendientes a cumplir con las exigencias sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

De esta forma, el único antecedente aportado por el sujeto obligado y que dice relación con el cargo analizado es el *"Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y de Personas Expuesta Políticamente PEPs"*, fechado diciembre de 2013, y que no tuvo por fin desvirtuar el cargo imputado sino para dar cuenta del cumplimiento posterior a la fiscalización.

d) No contar con señales de alerta formalizadas y adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa y que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular N° 49, de 2012.

En la fiscalización realizada por esta Unidad con fecha 27 de agosto de 2013, se constató que el sujeto obligado no contaba con señales de alerta formalizadas y adecuadas a la actividad económica de usuario de Zona Franca, que permitan detectar y reportar operaciones sospechosas.

En su escrito de descargos el sujeto obligado no controvertió este cargo, señalando al efecto que *"Finalmente y quizás, donde hemos puesto nuestros mayores esfuerzos, es en el establecimiento de medidas preventivas, tendientes a desarrollar los procedimientos que permitan encender en nuestra empresa, alertas o señales, que faciliten a la autoridad correspondiente, la prevención detención o reporte de actividades sospechosas, relacionadas principalmente al Lavado de Activos y al Financiamiento de Actividades ilícitas y terrorismo,..."*

Sin embargo, no se acompañó prueba alguna tendiente a acreditar que dichas medidas y procedimientos formalizados existieran de forma previa a la fiscalización ni que pretendieran desvirtuar los cargos formulados.

Así las cosas, una vez más el único antecedente que aportó el sujeto obligado y que da cuenta de que algún nivel de cumplimiento en este sentido (de forma posterior a la fiscalización) es nuevamente el "Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y de Personas Expuestas Políticamente PEPs" que, dada su fecha y las alegaciones del sujeto obligado, solo dan cuenta de que a la fecha de la Fiscalización lógicamente no se cumplía con la exigencia establecida en la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, este Servicio no puede sino tener por acreditado este incumplimiento al Párrafo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

e.- La letra iii) del párrafo VI relativo a la no realización de programas de capacitación.

El literal iii) del párrafo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que "los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa. Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento".

En lo referente a este punto, durante la fiscalización, y como consta del Informe emanado de la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, no se pudo comprobar fehacientemente que el sujeto obligado hubiera realizado o desarrollado programas de capacitación a su personal.

En su escrito de descargos, indica el sujeto obligado que la empresa inició en el año 2011, junto a su personal y asesorado por Luis Rafael Rodríguez Viancos y Cía. Ltda., procesos y programas de capacitación e instrucción para las materias relativas a lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Para acreditar lo anterior, acompañó la Factura Electrónica N° 544, de fecha 20 de abril de 2011, emitida por Luis Rafael Rodríguez Viancos y Cía. Ltda. en la cual consta la glosa "Servicios de análisis y estudio de calificación y peraciones (sic) sospechosas y en efecto sobre lavado de dinero y activos ley 19913. U.A.F. marzo 2011".

Es menester señalar que el documento acompañado por el sujeto obligado para acreditar el cumplimiento de la obligación dispuesta en el literal iii) del párrafo VI de la Circular N° 49 de la UAF, de 2012, no tiene tal virtud, atendido, en primer lugar, a que en la Factura Electrónica N° 544 no es posible encontrar ningún elemento que permita establecer un vínculo entre los servicios supuestamente prestados por la Agencia de Luis Rafael Rodríguez Viancos y Cía Ltda. y la realización de programas de capacitación al interior de Gasei Iquique S.A. Dicho de otra manera, no consta con el sólo mérito de la Factura acompañada que los servicios contratados por el sujeto obligado hayan sido cursos o programas de capacitación y no otro relacionado con la glosa descrita en la misma Factura.

Luego, en segundo lugar, e incluso en el evento de que el documento acompañado por el sujeto obligado acreditare la realización de cursos de capacitación en la forma que indica Gasei Iquique S.A., igualmente se configura infracción a lo dispuesto en la letra iii) del párrafo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la UAF, toda vez que (i) la obligación dispuesta en la norma exige la realización de programas de capacitación e instrucción permanentes que deben realizarse a lo menos una vez al año, circunstancia que no concurre en la especie, y que no se ve tampoco reflejada en la Factura acompañada por la fiscalizada, que data del año 2011; (ii) parte de la obligación contenida en la norma en comento es dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento, requisito que tampoco ha sido acreditado como cumplido en el presente procedimiento.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, según el parecer de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra iii) del párrafo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

f.- La letra ii) del párrafo VI, relativo a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En relación a este incumplimiento, el sujeto obligado señaló en sus descargos que han tomado contacto con expertos en prevención, agencias de aduanas y abogados penalistas acreditados para desarrollar este tipo de manuales que se encuentran en "*proceso de conclusión*". Sostiene Gasei Iquique S.A. que a la fecha de la fiscalización realizada en sus oficinas, se encontraban disponibles los *borradores* de dichos manuales, y que estos no fueron puestos a disposición de los fiscalizadores por desconocimiento de la gente allí presente.

Dentro de los documentos acompañados por el sujeto obligado en el presente procedimiento, específicamente mediante su escrito de fecha 27 de febrero de 2014, Gasei Iquique S.A. se encuentra un "*Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y de Personas Expuesta Políticamente*" fechado 13 de diciembre de 2013.

De lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de descargos, los documentos acompañados al proceso y lo constatado por los fiscalizadores el día 27 de agosto del año 2013 es posible concluir que Gasei Iquique S.A., sin perjuicio de que al día de hoy cuente con el Manual que exige señala la letra ii) del párrafo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, a la fecha de la fiscalización no contaba con uno.

Lo anterior se desprende no solo del contenido del Informe de Fiscalización y Cumplimiento, sino que del propio estado de "borrador" que atribuye el sujeto obligado a los documentos supuestamente existentes al 27 de agosto del 2013.

Tampoco de lo señalado por Gasei Iquique S.A. en el presente proceso ni de la prueba por él aportada puede concluirse lo contrario.

Décimo) Que, en consecuencia, y atendido que los antecedentes y pruebas incorporadas al proceso no han logrado desvirtuar los cargos formulados por esta Unidad contra Gasei Iquique S.A., han de tenerse por acreditadas las infracciones desarrolladas en los numerales 1), 2) y 3) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-817-2013.

Décimo Primero) Que los hechos descritos en los considerandos anteriores, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, las conductas acreditadas son de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913.

Décimo Tercero) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha considerado la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Cuarto) Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando precedente, igualmente se ha tenido en especial consideración para la aplicación de la sanción, el terremoto acaecido en el mes de marzo de 2014, en la I Región de Tarapacá, cuyos efectos afectaron entre otras a la ciudad de Iquique, en la que se ubica el domicilio del sujeto obligado, situación que a juicio de este Servicio debe ser considerada para los efectos de ponderar su actual capacidad económica.

Décimo Quinto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TENGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos acompañados por **Gasei Iquique S.A.** en su presentación de fecha 27 de febrero de 2014, individualizados en el Considerando Quinto) de esta Resolución Exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Gasei Iquique S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en los numerales 1), 1.1), 1.2), 1.3), 1.4), 2) y 3) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-817-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Gasei Iquique S.A.**

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23 inciso 1° de la referida ley.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



JAWIER CRUZ TAMBURINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


MZC / SCK